

032 -2015/CFD-INDECOPI

18 de febrero de 2015

LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE DUMPING Y SUBSIDIOS DEL INDECOPI

Vistos, los Expedientes N° 054-2011/CFD y 055-2011/CFD (Acumulados); y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 005-95-INDECOPI/CDS publicada en el diario oficial *%El Peruano+* el 01 y el 02 de agosto de 1995, modificada mediante Resolución N° 003-2002/CDS-INDECOPI, publicada en el diario oficial *%El Peruano+* el 11 y el 12 de febrero de 2002, la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios del Indecopi (en adelante, **la Comisión**) impuso derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de tejidos mixtos originarios de la República Popular China (en adelante, **China**), que ingresan referencialmente por la subpartida arancelaria 5513.41.00.00, cuya descripción es la siguiente: *%tejidos de ligamento tafetán, de fibras discontinuas de poliéster, inferior al 85%, mezcladas con algodón, inferior o igual a 170 g/m², estampados+* (en adelante, **tejidos mixtos**).

Por Resolución N° 135-2009/CFD-INDECOPI publicada en el diario oficial *%El Peruano+* el 16 de agosto de 2009, emitida en el marco de un procedimiento de examen por cambio de circunstancias iniciado a solicitud de la empresa importadora nacional Colortex S.A., la Comisión dispuso prorrogar la vigencia de los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de tejidos mixtos originarios de China, por un período de tres (3) años.

Posteriormente, mediante Resolución N° 066-2013/CFD-INDECOPI publicada en el diario oficial *%El Peruano+* el 04 de marzo de 2013, emitida en el marco de un procedimiento de examen por expiración de medidas iniciado a solicitud de la empresa productora nacional Tejidos San Jacinto S.A. y la Sociedad Nacional de Industrias, la Comisión dispuso nuevamente prorrogar la vigencia de los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones antes mencionadas, por un periodo adicional de dos (2) años.

II. ANÁLISIS

El artículo 11.3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante, **Acuerdo Antidumping**) dispone que todo derecho antidumping deberá ser suprimido en un plazo no mayor de cinco (5) años desde la fecha de su imposición, salvo que por propia iniciativa o a raíz de una solicitud debidamente fundamentada presentada por o en nombre de la rama de producción nacional, con la debida antelación a la fecha de expiración de las medidas, se

determine que la supresión de tales derechos daría lugar a la continuación o repetición del dumping y del daño sobre la industria local¹.

En el mismo sentido, el artículo 48 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM (en adelante, **el Reglamento Antidumping**), dispone que los derechos antidumping impuestos por la Comisión permanecerán vigentes durante el tiempo que subsistan las causas del daño o amenaza de éste que los motivaron, el mismo que no podrá exceder de cinco (5) años, salvo que respecto a los mismos se haya iniciado un procedimiento de examen por expiración de medidas².

Según lo dispuesto en el artículo 60 del citado Reglamento, la solicitud para el inicio de un procedimiento de examen por expiración de medidas debe ser presentada con una antelación no menor a ocho (8) meses a la fecha de caducidad de las medidas.

En el caso particular de los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de tejidos mixtos originarios de China, la Resolución N° 066-2013/CFD-INDECOPI dispuso que dichas medidas continúen aplicándose por un periodo de dos (2) años contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la citada resolución en el diario oficial *El Peruano*; el cual culmina el 05 de marzo de 2015.

Al respecto, es pertinente indicar que, dentro del plazo contemplado en el artículo 60 del Reglamento Antidumping anteriormente citado, no se ha recibido ninguna solicitud de inicio de un procedimiento de examen por expiración de medidas a los derechos antidumping mencionados en el párrafo anterior, razón por la cual no se encuentra en trámite, a esta fecha, procedimiento de examen alguno sobre tales derechos.

Por tanto, en aplicación del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping y el artículo 48 del Reglamento Antidumping, corresponde suprimir los derechos antidumping que actualmente se encuentran vigentes sobre las importaciones de tejidos mixtos de ligamento tafetán, de fibras discontinuas de poliéster, inferior al 85%, mezcladas con algodón, inferior o igual a 170 g/m², estampados, originarios de China, a partir del 06 de marzo de 2015.

De conformidad con el Acuerdo Antidumping, el Reglamento Antidumping y el Decreto Legislativo N° 1033; y,

Estando a lo acordado en su sesión del 18 de febrero de 2015;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Suprimir a partir del 06 de marzo de 2015 la aplicación de los derechos antidumping impuestos por Resolución N° 005-95-INDECOPI/CDS, prorrogados por las Resoluciones N° 135-2009/CFD-INDECOPI y 066-2013/CFD-INDECOPI, sobre las importaciones de tejidos mixtos originarios de la República Popular China, que ingresan referencialmente por la subpartida arancelaria 5513.41.00.00, cuya descripción es la

¹ **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 11.3.-** No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping. El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen.

² **REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 48.- Vigencia de los derechos antidumping o compensatorios.-** El derecho antidumping o compensatorio permanecerá vigente durante el tiempo que subsistan las causas del daño o amenaza de éste que los motivaron, el mismo que no podrá exceder de cinco (5) años, salvo que se haya iniciado un procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de este Reglamento.

siguiente: ~~%tejidos de ligamento tafetán, de fibras discontinuas de poliéster, inferior al 85%, mezcladas con algodón, inferior o igual a 170 g/m², estampados+~~

Artículo 2º.- Notificar la presente Resolución a Tejidos San Jacinto S.A., la Sociedad Nacional de Industrias, las autoridades de la República Popular China, así como a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria . SUNAT, para los fines correspondientes.

Artículo 3º.- Publicar la presente Resolución por una (1) vez en el diario oficial ~~%El~~ Peruano~~+~~, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2009-PCM.

Con la intervención de los señores miembros de Comisión: Renzo Rojas Jiménez, Peter Barclay Piazza y José Guillermo Díaz Gamarra.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Renzo Rojas Jiménez
Presidente